

Síntesis del SUP-JDC-656/2023 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA validara la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024?

HECHOS

Los promoventes controvirtieron la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, pues a su consideración no cumplía con algunas disposiciones estatutarias en cuanto a los métodos de selección de precandidaturas de Morena.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desestimó los reclamos de los promoventes y validó la convocatoria multicitada.

Las y los actores promueven el presente juicio en contra de la resolución señalada previamente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Es errónea la determinación controvertida, puesto que permite que el órgano emisor de la Convocatoria asuma facultades “legislativas” que solo le competen al Congreso Nacional Ordinario de Morena, e incluye u omite métodos de selección ajenos a lo ordenado en los Estatutos.
- Se valida, indebidamente, que se otorguen facultades no previstas en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones.

RESUELVE

Razonamientos:

Fue correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia validara la Convocatoria, ya que:

1. La norma estatutaria permite al Comité Ejecutivo Nacional seleccionar el método estatutario de elección que más se ajuste a su estrategia político-electoral.
2. La determinación del método se fundamentó en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Se **confirma** la resolución impugnada.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-656/2023,
SUP-JDC-658/2023, SUP-JDC-
659/2023, SUP-JDC-662/2023, SUP-
JDC-666/2023, SUP-JDC-667/2023 Y
SUP-JDC-669/2023, ACUMULADOS

PROMOVENTES: GERARDO
YAMAMOTO VILLAVICENCIO Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORARON: LEONARDO
ZUÑIGA AYALA Y YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó la validez de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Esta decisión se sustenta en que fue apegado a Derecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinara que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para determinar el método de elección que más se ajuste a su estrategia político-electoral, sin que todos los métodos establecidos en el Estatuto de Morena resulten de observancia obligatoria para la validez del proceso, sino que el partido político puede válidamente optar por cualquiera de los que se encuentren previstos en su norma interna.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRAMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

5. ACUMULACIÓN.....	4
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	5
8. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024
Estatuto:	Estatuto de MORENA
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con la Convocatoria. Los promoventes consideraron que la Convocatoria no cumplió con algunas disposiciones estatutarias en cuanto a los métodos de selección de precandidaturas de Morena, por lo cual, presentaron recursos de queja ante la CNHJ.
- (2) Seguida la cadena procesal, la CNHJ confirmó la validez de la Convocatoria y calificó de infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte accionante.
- (3) Inconforme con tal determinación, las y los actores, promueven el presente juicio en contra de la resolución dictada por la CNHJ, pues a su consideración, la Convocatoria le otorga facultad plenipotenciarias a la CNE para aprobar los perfiles que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales; aunado a que incluye u omite métodos de selección ajenos a lo ordenado en los Estatutos.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la CNHJ fue correcta o no.



SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

2. ANTECEDENTES

- (5) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y las constancias que integran el expediente.
- (6) **2.1. Emisión de la Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹, el CEN emitió la Convocatoria.
- (7) **2.2. Resolución impugnada CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados.** Inconforme con lo anterior, diversos ciudadanos interpusieron recurso de queja ante la CNHJ quien, el treinta de noviembre del año en curso, calificó como infundados e inoperantes los agravios de los promoventes y validó la referida convocatoria.
- (8) **2.3. Juicios de la ciudadanía.** En contra de la resolución antes descrita, el cuatro y cinco de diciembre, se presentaron sendos juicios de la ciudadanía en los términos siguientes:

Expediente	Promovente	Lugar de presentación	Fecha de presentación
SUP-JDC-656/2023	Gerardo Yamamoto Villavicencio	Juicio en línea	04/12/23
SUP-JDC-658/2023	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	Oficialía de Partes de esta Sala Superior	04/12/23
SUP-JDC-659/2023	Esperanza Cobos Camacho	Juicio en línea	04/12/23
SUP-JDC-662/2023	Gustavo García Arías	Oficialía de Partes de esta Sala Superior	05/12/23
SUP-JDC-666/2023	Silvia González Banda	Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey	05/12/23
SUP-JDC-667/2023	Enrique Torres Mendoza	Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey	05/12/23
SUP-JDC-669/2023	Claudia Macías Leal	Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey	05/12/23

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes con los números de clave SUP-

¹ Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

JDC-656/2023, SUP-JDC-658/2023, SUP-JDC-659/2023, SUP-JDC-662/2023, SUP-JDC-666/2023, SUP-JDC-667/2023 y SUP-JDC-669/2023, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

- (10) **3. 2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y, en su oportunidad, ordenó los cierres de instrucción correspondientes

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, debido a que se controvierte la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, sin que el acto pueda circunscribirse a una entidad federativa en particular, y los actos impugnados son atribuidos a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, relacionados con elecciones federales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior².

5. ACUMULACIÓN

- (12) Esta Sala Superior advierte que en los juicios de la ciudadanía que se tramitan existe conexidad de la causa, derivado de que en ellos se controvierte la resolución CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- (13) Razón por la cual, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-658/2023, SUP-JDC-659/2023, SUP-JDC-662/2023, SUP-JDC-666/2023, SUP-JDC-667/2023 y SUP-JDC-669/2023, al diverso SUP-JDC-656/2023, por haberse presentado primero³.
- (14) Por tanto, deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

² Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, numeral 1. Inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6. PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como se justifica a continuación.
- (16) **6.1. Forma.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma, en atención a que: *i)* fueron presentadas por escrito; *ii)* en ellas constan los nombres, las firmas autógrafas y electrónicas de la parte promovente; *iii)* se exponen los hechos que motivan los juicios; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama (resolución CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados), y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto partidista les genera una afectación a los actores.
- (17) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron oportunamente. La resolución controvertida se dictó el treinta de noviembre del año en curso, el acto impugnado les fue notificado vía electrónica el uno de diciembre siguiente, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados, así como del dicho de los promoventes.
- (18) En consecuencia, puesto que los escritos de demanda se presentaron el cuatro y cinco de diciembre de la presente anualidad, se estima que el juicio se promovió en el plazo legal de cuatro días.
- (19) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para presentar los juicios debido a que los promueven por propio derecho y en su calidad de militantes del partido Morena, con el fin de reclamar la presunta contravención a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución impugnada.
- (20) Asimismo, tienen interés jurídico, debido a que fue la promovente en el procedimiento de origen y la decisión impugnada le fue adversa.
- (21) **6.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia partidista y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (22) Para el estudio de la controversia, en primer lugar se hará una síntesis del acto reclamado; en segundo lugar, se resumirán los agravios de la parte

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

actora; en tercer lugar, se fijarán las problemáticas jurídicas por resolver y, finalmente, se procederá al análisis del caso concreto.

7.1. Resolución CNHJ-NAL-186/2023

- (23) La CNHJ determinó declarar infundados e inoperantes los agravios de las y los actores ante la instancia partidista, por lo que confirmó la Convocatoria.
- (24) En primer lugar, mencionó que no era cierto que las Bases Segunda, Tercera y Octava de la Convocatoria otorgaran facultades plenipotenciarias a la CNE, al concederles la potestad de aprobar los perfiles que se registraran para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.
- (25) Asimismo, estipuló que partían de una premisa equivocada al mencionar que el CEN legisló al emitir Convocatoria, así como que le otorgó facultades no previstas en el Estatuto a la CNE.
- (26) Todo esto porque consideró que las personas actoras partían de una interpretación incorrecta del artículo 46 del Estatuto, ya que de la lectura de la referida disposición se podía válidamente concluir que la CNE tiene facultades para analizar la documentación de las y los aspirantes, valorar y calificar sus perfiles, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- (27) En esa medida, sostuvo que la aprobación de los perfiles obedece a las actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla la CNE durante la tramitación de los procesos internos, pues resulta lógico que el analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que solicitan su registro concluyan con un pronunciamiento del órgano al que estatutariamente se le encargaron esas tareas, lo cual incluso fue confirmado por la Sala Superior al resolver la sentencia del expediente SUP-JDC-1471/2022.
- (28) En esa misma línea, respecto del agravio sobre que los criterios para decidir que perfiles son los que pasan a la siguiente etapa del proceso de selección son subjetivos, se calificó de inoperante, ya que los actores no establecieron cuáles de los parámetros tienen ese carácter, aunado a que las y los actores no combatieron todas las consideraciones en las cuales se sustentó la Convocatoria.
- (29) Asimismo, refirió que las personas actoras partían de una premisa equivocada al señalar que en términos de la Convocatoria se otorgaba una



potestad a la CNE para decidir de manera general, las más de veinte mil candidaturas para el proceso electoral, ya que los efectos previstos en la Convocatoria únicamente se encuentran relacionados con la postulación a candidaturas de diputaciones federales.

- (30) Respecto al agravio sobre la omisión de publicar la Convocatoria con treinta días de anticipación a la celebración de las Asambleas distritales, electorales, federales o locales, la CNHJ estimó que el agravio era infundado, ya que la parte actora pretendía equiparar la previsión sobre el deber jurídico de los partidos políticos de informar respecto a su método de elección al INE, con la oportunidad para la posibilidad de celebrar asambleas como mecanismo de selección.
- (31) Misma calificativa se dio a los agravios relativos a que la Convocatoria violaba diversas disposiciones estatutarias relacionadas con el método de elección para seleccionar los perfiles que pasarían a formar parte del proceso de insaculación. Esto, porque en la Convocatoria se omitía la celebración de las asambleas correspondientes.
- (32) La CNHJ calificó de infundados los agravios al estimar que la parte actora partía de la premisa equivocada de que para la validez de la Convocatoria era necesario que se agotaran todos los mecanismos previstos en el Estatuto, cuando lo cierto es que es una facultad potestativa de los órganos estatutarios elegir la modalidad a seguir para la selección interna de candidaturas, conforme a la realidad fáctica, estrategia político-electoral y el escenario que enfrenta el partido, lo cual se refuerza con lo previsto en el artículo 44 del Estatuto que prevé que la selección de candidaturas se hará conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- (33) De ahí se desprende que el artículo referido prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuales el CEN tiene la potestad de definir cuál de ellos utilizar para el debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto.
- (34) Por lo tanto, la CNHJ sostuvo que era incorrecto el argumento de las y los actores relativo a que era una condición necesaria para la validez de la Convocatoria el que se tuvieran que realizar todos los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto.
- (35) Asimismo, agregó que la redacción del referido articulado no dispone una obligación taxativa de que el CNE deba utilizar la totalidad de los mecanismos que se enlista en el artículo 44 del Estatuto.

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

- (36) La CNHJ refirió que adoptar la postura esgrimida por las personas actoras implicaría vaciar de contenido la disposición del artículo 44 del Estatuto, negando la posibilidad al partido de reflexionar sobre el contexto político así como la posibilidad de realizar estrategias políticas que le permitan alcanzar sus objetivos político-electorales, lo cual sería contrario al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- (37) Así mismo, la CNHJ estimó que diversos agravios de las personas actoras resultaban inoperantes, ya que no controvertían las consideraciones esenciales en las que se sustentó la emisión de la Convocatoria.
- (38) En primer lugar, respecto al argumento que debió de aplicarse el inciso o) del artículo 44, la CNHJ estableció que tal articulado regulaba la elección de presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la CDMX, lo cual no resultaba aplicable al caso.
- (39) Misma calificativa se hizo respecto a los agravios relacionados con la falta de renovación de la CNE así como de la CNHJ, ya que tales cuestiones no se relacionan con los fundamentos y motivos con base en los cuales se emitió la Convocatoria.
- (40) Finalmente, la CNHJ calificó de inoperante el agravio relativo a que la Base Decimoprimer de la Convocatoria no establece con claridad el mecanismo conforme al cual se llevarán a cabo la asignación de los espacios reservados para acciones afirmativas.
- (41) Lo anterior con base en que la parte inconforme se constriñó a señalar que la reserva y asignación de espacios para personas que cumplan con los parámetros que al efecto se indiquen debe llevarse a cabo a la luz del principio de progresividad.
- (42) Sin embargo, las partes actoras dejaron de señalar los motivos por los cuales consideraban que la Convocatoria impugnada no garantizaba el cumplimiento de tal principio, o de qué manera se vulnera el principio de certeza en cuanto a las reglas que deben de seguirse para la postulación de personas que cumplan con las directrices para acciones afirmativas.

7.2. Agravios

- (43) La parte actora argumenta que le causa agravio que la responsable haya determinado que la CNE cuenta con facultades para aprobar los perfiles de las personas registradas, ya que, a su parecer, la norma estatutaria no le confiere tales facultades, sino que, de conformidad con el Estatuto, lo que



tiene que hacer el referido órgano es emitir un informe, reporte o dictamen que tendría que ser presentado a los órganos que sí están facultados para aprobar perfiles, como es el caso de la asamblea electoral o el Consejo Nacional para la aprobación de candidaturas externas.

- (44) En esa medida, sostienen que la facultad prevista en el Estatuto que faculta a la CNE para valorar y calificar perfiles no puede interpretarse como la facultad de aprobar perfiles, ya que tal facultad está otorgada a otros órganos partidistas.
- (45) Asimismo, respecto de la calificación de inoperante sobre el agravio relacionado con los criterios subjetivos para evaluar las candidaturas, los actores sostienen que la argumentación de la CNHJ es la que resulta subjetiva, ya que señalan que la evaluación que se hará de los perfiles resultará arbitraria al no existir un método de medición cualitativa y cuantitativa para poder garantizar una justa aprobación o desaprobación de una persona.
- (46) En esa misma línea, afirman que absurdamente la CNHJ determinó que los actores partían de la premisa equivocada que se otorgaba una facultad al CNE para decidir las más de veinte mil candidaturas a elegir en este proceso, alegando que la Convocatoria solo regula la postulación de diputaciones.
- (47) Sin embargo, refieren que si bien la Convocatoria solo abarca tales postulaciones, lo cierto es que la CNE está creada para intervenir en todos los procesos electorales, tanto federales como los locales, siendo que es justamente este cúmulo de trabajo y responsabilidades es lo que determinó la intencionalidad de los congresistas nacionales de solo atribuirle el mandato de valorar y calificar los perfiles, pero de ninguna forma la de aprobar los perfiles idóneos que pasaran a la siguiente etapa.
- (48) En esa medida, sostienen que las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria dan una sobre representación con poderes pluripotenciales a la CNE, al grado tal de pretender convertirlo en el órgano decisor de quienes serán las y los precandidatos de Morena.
- (49) Asimismo, sostiene que en las referidas bases se incluyen facultades que no están contempladas en los Estatutos en favor de la CNE relacionadas con la aprobación de los perfiles que pasaran a la siguiente etapa.
- (50) En esa misma línea, sostiene que en el último párrafo de la Base Octava y Novena nuevamente se reitera el otorgamiento de la facultad de aprobación

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

de registro a la CNE, así como que se elimina, sin tener facultades para ello, el desarrollo de las asambleas municipales, distritales, estatales y nacionales exigidas por los Estatutos, vulnerando la legalidad del proceso, así como el cumplimiento cabal de la norma estatutaria.

- (51) En esa medida, los actores sostienen, a través de un ejercicio hipotético sobre las responsabilidades de los integrantes de la CNE, que por las cargas de trabajo se verían imposibilitados fácticamente para cumplir con la adecuada y correcta aprobación o desaprobación de perfiles.
- (52) Asimismo, argumentan que los integrantes de la CNE estarían materialmente imposibilitados para atender con objetividad esta encomienda de revisar todos los perfiles de los diversos procesos electorales.
- (53) Ahora bien, respecto al argumento sobre la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, con base en el cual la CNHJ estimó que el Consejo Nacional cuenta con la facultad de determinar el proceso electivo bajo el cual serán seleccionadas sus candidaturas, la parte actora alega que los referidos principios no deben llevar al exceso de que los partidos dejen de observar sus normas estatutarias, principios ideológicos y programa de acción que los propios partidos se han dado.
- (54) Por lo tanto, sostienen que la Convocatoria tenía que ajustarse a lo previsto en la norma estatutaria, sin que se pudiese omitir dar cumplimiento a lo establecido en los Estatutos, norma que constituye la norma fundamental al interior de la organización del partido político.
- (55) Asimismo, argumentan que la justificación de la CNHJ relativa a que el partido político podrá valorar las mejores estrategias político-electorales en función del panorama político electoral, prevista en el artículo 44 Bis del Estatuto, en modo alguno puede considerarse suficiente para anular el derecho de la militancia de participar en la selección de candidaturas.
- (56) En todo caso, argumentan que el referido artículo establece que la selección final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política del partido, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- (57) Al parecer de los actores, el referido artículo no establece que la elección del método de elección de candidaturas será optativo, sino que los tres métodos deben de utilizarse de forma armónica.
- (58) Siguiendo en su argumentación, la parte actora plantea que la CNHJ en modo alguno expone cómo es que la realización de las asambleas podría



llegar a representar una afectación a la estrategia político-electoral del partido, sino que, por el contrario, la realización de las asambleas lo que genera es el desarrollo de una democracia plena para la selección de candidaturas.

- (59) Asimismo, refiere que en la Convocatoria tampoco se estableció como es que se dará cumplimiento al punto I) del artículo 44 del Estatuto relativo a cuáles distritos y municipios serán reservados para militantes y cuales para candidaturas externas.
- (60) Refiere que, conforme a la norma estatutaria, la determinación sobre cuáles distritos tendrán participación mixta y cuáles no es una facultad que corresponda a la CNE, de ahí que sostenga que sea necesario que se establezca, desde la convocatoria, cuáles serán distritos con participación externa y cuáles serán exclusivos para la militancia, razón por la cual solicita que se realice el proceso de insaculación previsto en el Estatuto para determinar qué distritos corresponderán a qué tipo de participación

7.3. Problemas jurídicos por resolver y metodología

- (61) La pretensión de los ciudadanos actores es que se revoque la resolución de la CNHJ y la Convocatoria, para el efecto de que sea emitida una nueva donde se prevea la organización de las asambleas electorales, se establezca que no corresponderá a la CNE la aprobación de perfiles y que se determinen los distritos y municipios que tendrán participación exclusiva de militantes y permitirán la participación de externos.
- (62) Por lo tanto, se advierte que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:
- Si es una condición de validez de la Convocatoria el que se prevea la celebración de las asambleas electorales;
 - Si la CNE tiene facultades para aprobar o desaprobar los perfiles de las personas que soliciten su registro; y
 - Si era necesario para la validez del proceso que se estableciera desde la Convocatoria cuáles serán los distritos donde existirá participación exclusiva para la militancia y en cuales se permitirá la participación de candidaturas externas.

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

- (63) Por razones de método, dado que los tres problemas jurídicos se encuentran estrechamente vinculados, en primer lugar se procederá a desarrollar el marco aplicable sobre los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el marco estatutario de Morena en relación con la celebración de sus procesos de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para, con posterioridad proceder a analizar el caso concreto.

7.4. La resolución de la CNHJ fue emitida conforme a Derecho, pues, como lo estableció la responsable, la Convocatoria fue emitida con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en las normas potestativas establecidas en el Estatuto

7.4.1. Marco aplicable

- (64) El artículo 41 constitucional⁴ establece que los partidos políticos constituyen entidades de interés público, dado su carácter preponderante dentro de la vida democrática de México.
- (65) Ese mismo artículo prevé en su fracción I, párrafo tercero, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, lo cual ha sido entendido por esta Sala Superior como el principio de autoorganización y autodeterminación interna.
- (66) El referido principio se encuentra replicado en la legislación adjetiva relacionada con los medios de impugnación en materia electoral, particularmente en el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de medios⁵, el cual prevé que en la interpretación sobre la resolución de conflictos internos de los

⁴ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁵ Artículo 2. [...] 3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



partidos políticos se debe tener en consideración su libertad de decisión interna.

- (67) En relación con el proceso para selección de candidaturas por parte de Morena, es pertinente mencionar que recientemente fue aprobada una reforma estatutaria que implicó diversas modificaciones relevantes en relación con los procesos de elección interna.
- (68) En concreto, resulta particularmente relevante la nueva formulación del artículo 44 del Estatuto⁶, que establece que las candidaturas de Morena a cargos de representación popular se realizarán en todos los casos **conforme se establezca en la convocatoria** correspondiente, la cual **considerará** las bases y principios enunciados en los incisos del referido artículo.
- (69) Asimismo, el inciso a)⁷ del referido artículo prevé que la selección de candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- (70) En esa misma línea, en el inciso d)⁸ se prevé que las **candidaturas externas serán presentadas por la CNE** al Consejo Nacional para su aprobación final.
- (71) Asimismo, de la interpretación sistemática de los incisos e), f), g), h) i) y k)⁹ se desprende que un proceso que el Estatuto prevé para la elección de

⁶ “Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes...”

⁷ a) La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

⁸ d) Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

⁹ e) Las candidaturas de morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a morena a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en la página web y redes sociales del partido, con por lo menos 30 días de anticipación.

f) Las personas afiliadas a morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliada o afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g) La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Presidencia del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h) El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

candidaturas consiste en la celebración de asambleas electorales a las cuales se convoca a la totalidad de la militancia para el efecto de que se seleccione a personas para participar en un proceso de insaculación.

- (72) Respecto a las candidaturas de representación proporcional, la norma estatutaria prevé que se celebren asambleas para el efecto de que sean seleccionadas diez personas por cada distrito para que, con posterioridad, participen en un proceso de insaculación con el resto de las personas electas en cada uno de los distritos que pertenezcan a una circunscripción particular.
- (73) Por lo que hace a las candidaturas uninominales, el Estatuto prevé que la asamblea distrital correspondiente podrá elegir hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento.
- (74) Asimismo, el inciso *l*)¹⁰ establece que corresponderá a la Comisión Nacional de Elecciones determinar por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, siendo que en ambos casos el método para elegir a las personas candidatas será el de encuesta.
- (75) Respecto a los distritos para militantes, el inciso *m*)¹¹ prevé que se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la asamblea distrital respectiva, siendo que en los distritos destinados a candidaturas externas obtendrá la candidatura quien resulte mejor posicionado de la encuesta dentro de la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la CNE.

efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna de nombres o números al azar para realizar un sorteo.

k) La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

¹⁰ l) La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

¹¹ m) En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas de morena, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidata o candidato quien se encuentre mejor posicionado. En los distritos destinados a externos obtendrá la candidatura quien resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.



- (76) Sin embargo, lo cierto es que tales disposiciones deben interpretarse en forma sistemática y, por lo tanto, armónicamente, a la luz de lo previsto en los incisos *q)* y *r)*¹², los cuales establecen, por lo que hace al *q)*, que en los procesos de selección de candidaturas **se podrá** convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las asambleas municipales electorales y las asambleas distritales electorales.
- (77) Por su parte, el inciso *r)* establece que en el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, **cuando sean convocadas** las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales y estas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.
- (78) Finalmente, los incisos *p)* y *j)*¹³ del estatuto establecen que las instancias encargadas de definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales lo son las asambleas, en sus cuatro niveles, **así como la CNE**, así como que la convocatoria respectiva será emitida por el CEN a propuesta de la CNE.
- (79) Por lo que respecta a las facultades de la CNE relevantes para el análisis del caso, el artículo 46¹⁴ del Estatuto establece que corresponderá a ese órgano

¹² *q)* En un proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se conformarán por delegadas y delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegadas y delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r) En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, cuando sean convocadas las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

¹³ *p)* Las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son: 1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital Electoral 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones.

j) Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁴ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b) Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c) Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;
- d) Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;
- e) Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f) Validar y calificar los resultados electorales internos;

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

partidista la proposición de convocatorias para la celebración de procesos internos, recibir las solicitudes de los interesados, analizar la documentación presentada, valorar y calificar los perfiles, organizar los procesos internos, así como validar los respectivos procesos, entre otras funciones.

7.4.2 Caso concreto

- (80) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que los agravios de la parte actora son infundados, por una parte, e ineficaces, por la otra.
- (81) Respecto del agravio relativo a que la celebración de las asambleas para la elección de diputaciones uninominales es una condición de validez de la Convocatoria, esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**.
- (82) En efecto, como se advierte de las diversas disposiciones previstas en el artículo 44 del Estatuto, el partido político Morena realizó diversas modificaciones a su marco estatutario en el año 2022 con el propósito de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de celebrar los procesos de designación de candidaturas federales.
- (83) En concreto, estableció que los procesos electivos se ajustarían a lo previsto en la convocatoria que para tal efecto emitiese el CEN del partido, confiriendo potestades al órgano para que tengan un mayor margen de decisión para optar por diversos procesos de selección de candidaturas. Lo anterior, a partir de una interpretación gramatical, ya que en la formulación normativa respectiva se utilizan expresiones como “podrá”.

-
- g) Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
 - h) Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
 - i) Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
 - j) Derogado;
 - k) Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidaturas de morena en las entidades federativas;
 - l) Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena;
 - m) La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de las candidaturas a cargos de elección popular; y
 - n) Tratándose de candidaturas, verificar que las personas aspirantes no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género inscritas dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



- (84) En esa medida, como se advierte de los incisos *q*) y *r*), el nuevo texto del Estatuto establece expresamente que la celebración de las asambleas, en todos sus niveles, no resulta taxativa y obligatoria, pues ambos artículos establecen que en el proceso de selección de candidaturas se **podrá** convocar a las asambleas correspondientes, así como que cuando sean convocadas las asambleas en procesos electorales concurrentes las asambleas locales y federales tendrán que ser celebradas en fechas distintas.
- (85) Un entendimiento adecuado de las disposiciones estatutarias aplicables no deja lugar a dudas de que el propio partido estableció que los referidos procesos no resultan obligatorios ni taxativos para el partido, sino que forman parte de los diversos procedimientos los cuales, en función de su libre determinación interna, pueden realizar a efecto de seleccionar las candidaturas que consideren pertinentes.
- (86) Esta argumentación se robustece con la redacción del primer párrafo del artículo 44 del Estatuto, que establece que la convocatoria respectiva considerará los incisos del articulado, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, significa que si bien es cierto que deberá tenerlos en cuenta, también lo es que el órgano tomará una decisión final, haciendo un balance de todos los factores relevantes, entre ellos, la estrategia partidaria, dentro del margen de actuación que le confiere la norma.
- (87) Por lo tanto, se considera que fue correcta la conclusión a la que arribó la CNHJ al considerar que el partido político, en función de su estrategia política y el contexto político-electoral, decidió optar por un mecanismo alternativo de selección de candidaturas diverso al del método de celebración de asambleas, ya que tal determinación resulta congruente con el marco normativo estatutario del partido, de ahí que el agravio sobre la invalidez de la Convocatoria por no prever la realización de asambleas electorales sea **infundado**.
- (88) En ese contexto, contrario a lo que señala el promovente, es importante precisar que el hecho de que utilice la conjunción “y” y no la “o” en el inciso *a*) artículo 44 del Estatuto, no constituye una norma de mandato que establezca la obligación de desahogar los métodos de selección de

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

candidaturas previstos como lo pretende hacer pensar el actor, sino únicamente enumerar los existentes en la normativa.

- (89) Esto, máxime que, como ya se señaló, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 44 del Estatuto, la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, **se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios establecidos.** De lo anterior, se observa que, si bien, deben considerarse los métodos previstos en la normativa interna, esto no constituye una orden perentoria para optar por alguno en particular, o ceñirse estrictamente a una metodología estricta para tal efecto, sino que la formulación normativa confiere al órgano un margen de actuación para que actúe razonablemente.
- (90) Lo anteriormente expuesto, es congruente con lo que la Sala Superior ha establecido reiteradamente en diversos precedentes relativo a **que Morena puede optar por cualquiera de los métodos electivos previstos en su norma estatutaria para elegir a los integrantes de su dirigencia o a las personas que serán sus candidatas a puestos de elección popular¹⁵.**
- (91) En concordancia con lo anterior, si en casos previos, con una norma estatutaria con una redacción más estricta, esta Sala Superior ha interpretado que el partido político Morena, **en función de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista pueda optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia político-electoral, con mayor razón, resulta consistente que con una redacción más permisiva y laxa se permita al partido político optar por el método electivo que más se ajuste a sus intereses y estrategia, por lo que contrario a lo que alega el promovente, no existe necesidad alguna de que el partido al optar por no desarrollar las asambleas a las que hace alusión el Estatuto, debiera existir algún otro método en la normativa para lograr la finalidad que tiene el desahogo de las mismas.**
- (92) Asimismo, es importante precisar que en modo alguno puede considerarse que en el caso se estén otorgando facultades a la CNE que no se encuentren previstas en la norma estatutaria.

¹⁵ Vease las sentencias de los expedientes SUP-JDC-601/2022, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1237/2019, así como las respectivas resoluciones incidentales de los últimos dos expedientes referidos.



- (93) En efecto, en el inciso p) del artículo 44 del Estatuto se establecen cuáles son los órganos intrapartidarios facultados para definir las precandidaturas del partido, siendo uno de estos la CNE, así como las asambleas en sus cuatro niveles.
- (94) Así, si el partido político Morena optó por no convocar a la celebración de las asambleas para seleccionar las candidaturas uninominales, el único órgano restante que queda para la definición de estas es la CNE, ello conforme al propio marco estatutario del partido político.
- (95) Por lo tanto, es incorrecta la argumentación de la parte actora cuando menciona que se le está otorgado una facultad a la CNE que no le corresponde estatutariamente porque la aprobación de los perfiles corresponde a las asambleas, pues, se insiste, si en el caso el partido optó por no celebrar las asambleas, resulta razonable que la aprobación de perfiles recaiga en el único órgano restante al que se le otorga facultades para definir precandidaturas estatutariamente; de ahí que tal agravio sea **infundado**.
- (96) Asimismo, esta Sala Superior coincide, en lo sustancial, con la argumentación de la CNHJ en cuanto a que la aprobación de perfiles por parte de la CNHJ resulta acorde con el resto de las facultades que son otorgadas estatutariamente a tal órgano.
- (97) En efecto, si, en términos del artículo 46 del Estatuto corresponde a la CNE el recibir las solicitudes de las personas que busquen ser precandidatas, valorar y calificar sus perfiles, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, validar y calificar los resultados de los procesos internos, así como determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de conformidad con lo señalado en el Estatuto, resulta congruente y lógico que sea el referido órgano el que emita un determinación sobre las personas que podrán participar en los procesos correspondientes.
- (98) En esa misma línea, la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que la aprobación de las precandidaturas externas corresponde, en todo caso a la Consejo Nacional, ya que lo cierto es que el inciso d) del artículo 44 del Estatuto establece que las candidaturas externas serán presentadas a tal órgano estatutario para su aprobación definitiva.
- (99) Es decir, la aprobación de los perfiles que podrán participar en el proceso para determinar cuáles serán las candidaturas no es algo que corresponda

SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS

al Consejo Nacional, sino en términos del inciso m), corresponde a la CNE proponer cuatro personalidades para participar en la encuesta respectiva.

- (100) Por lo tanto, para esta Sala Superior, el partido político Morena ejerció sus facultades dentro del ejercicio de su libre determinación partidista, siendo que en todo caso las normas estatutarias están formuladas de tal forma que el partido político pueda optar por diversos métodos electivos para la elección de sus candidaturas, sin que ninguno de ellos resulte taxativo u obligatorio para el efecto de que un proceso pueda declararse como inválido o válido en función de la elección del método electivo respectivo.
- (101) Asimismo, de la interpretación sistemática de la norma estatutaria esta Sala Superior concluye que la CNE es el órgano encargado de realizar y supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, si en el caso se cuestiona una convocatoria relacionada con el proceso de precandidaturas resulta razonable que sea el referido órgano el encargado de aprobar o desaprobado el registro de las personas aspirantes, sin que le asista la razón a los actores en el sentido de que es obligatorio que sean las asambleas quienes valoren tales perfiles o el Consejo Nacional, ello de conformidad con la argumentación expuesta.
- (102) Finalmente, respecto al agravio sobre la omisión de prever el mecanismo por medio del cual se determinarán los distritos que serán de participación exclusiva de militantes y en cuales se permitirá la participación de externos, así como el indebido traslado de esa facultad a la CNE, se considera, a la postre, **ineficaz**, ya que, en efecto, en la Convocatoria no se establece el método por medio del cual se determinarán qué distritos serán de participación exclusiva de la militancia y cuáles permitirán la participación externa.
- (103) Sin embargo, ello resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y declarar la invalidez de la Convocatoria, pues lo cierto es que el inciso l) del artículo 44 del Estatuto establece expresamente que le corresponderá a la CNE realizar un proceso a efecto de determinar tal cuestión, de ahí que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la CNE sí cuenta con facultades para determinar cuáles distritos serán de participación de militantes y cuáles de candidaturas externas.
- (104) Asimismo, si bien el inciso l) del artículo 44 está formulado de una manera dispositiva, lo cierto es que el referido articulado debe interpretarse de manera sistemática con el primer párrafo de dicha disposición estatutaria,



que establece que la convocatoria considerará las bases y principios establecidos en los diversos incisos del artículo, lo cual implica que el partido político, en ejercicio de su libre determinación interna, pueda decidir si utiliza el referido mecanismo o no para determinar cuáles distritos corresponderán a militantes y cuáles a externos.

- (105) Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que no existe una evaluación con criterios cuantitativos y cualitativos por lo que la evaluación de perfiles será arbitraria, que por las cargas de trabajo y responsabilidades no se le otorgó facultades de aprobación de perfiles a la CNE, así como que existe una imposibilidad fáctica para que este último pueda evaluar todos los perfiles de las candidaturas por las cargas de trabajo.
- (106) Lo anterior, ya que, como fue expuesto, la CNE sí cuenta con facultades estatutariamente establecidas para aprobar los perfiles de las personas que participarán en los procesos internos para seleccionar a las candidaturas de Morena para los procesos electorales respectivos, y los referidos alegatos no se encuentran encaminados a demostrar lo contrario.
- (107) En consecuencia, ante lo infundado, ineficaz e inoperante de los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida y, por lo tanto, la Convocatoria.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se **confirma, en la materia impugnada**, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.